



EL GERENTE DE TRANSITO, TRANSPORTE Y EDUCACION VIAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA

VISTO:

El recurso de reconsideración presentado por **SAMUEL DIAZ RODRIGUEZ**, identificado con **DNI N° 07717634** y **NORA PASTOR BRICEÑO DE DIAZ**, identificada con **DNI N° 07717633**, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 6040-2024-MSB-GM-GTTEV; y,

CONSIDERANDO:

Que, considerando que el recurso de reconsideración es interpuesto por el interesado a fin de que la misma autoridad emisora de la decisión controvertida, evalúe la nueva prueba aportada y proceda a modificar su decisión. En consecuencia, deberá acreditarse y evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca del punto controvertido;

Que, conforme a ello la Resolución de Sanción Administrativa N° 6040-2024-MSB-GM-GTTEV, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de los recurrentes, multándolos a través del Código **C002 "Por estacionar unidades motorizadas con o sin placa de rodaje sobre veredas, jardín de aislamiento y/o bermas, de forma total o parcial, que entorpezcan el libre desplazamiento o cuya ubicación limite la entrada o salida de vehículos de los predios"**, imponiéndole la multa del 25% de la UIT, conforme a lo establecido en la Ordenanza N° 701-MSB, Ordenanza que prohíbe dejar vehículos o unidades motorizadas abandonados o que interrumpan la libre circulación en la vía pública del distrito San Borja;

Que, dicha decisión es ahora materia de reconsideración por parte de los recurrentes, señalando como fundamento principal que la Resolución impugnada se declare nula por lo siguiente:

- ✓ *Que, el día 29 de Enero de 2024, en nuestro domicilio de Magdalena, acordamos la compra venta de nuestro vehículo de PLACA BAL-427, marca Volkswagen, años 2017 a favor del señor: LUIS ALBERTO CARDENAS BAZAN, entregándole en ese acto las llaves y la Tarjeta de Propiedad;*
- ✓ *Que, luego en el mismo vehículo el Señor Cardenas nos llevo a la Notaría DE VITTORI, ubicada en la Av. Aviación N° 3342 en el distrito de San Borja, para formalizar la compra-venta mediante el Acta de Transferencia respectiva y entrega de la constancia de pago mediante transferencia bancaria por 9.900 dolares, tal como consta en el Acta de Transferencia Vehicular y la constancia de pago mediante transferencia bancaria, cuya copia se adjunta.*



- ✓ *Que, (...) la conducción del vehículo y su estacionamiento lo realizó el Señor Cardenas como propietario.*

Que, en primer término, antes de examinar la solicitud de los recurrentes corresponde determinar la procedencia del recurso de reconsideración interpuesto por **SAMUEL DIAZ RODRIGUEZ y NORA PASTOR BRICEÑO DE DIAZ**, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 6040-2024-MSB-GM-GTTEV, en ese sentido, es preciso señalar que el Texto Único Ordenado de Ley Nro. 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS, en el numeral 218.2 del artículo 218°, señala que el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnatorios contra el acto administrativo que considera le causa agravio; siendo ello así, la resolución impugnada fue notificada a los recurrentes en las fecha 18 de Febrero de 2025, bajo puerta, y de la verificación a la Mesa de Partes de la Municipalidad de San Borja, se aprecia que el recurso fue presentado con fecha 21 de Febrero de 2025 a través del Expediente N° 0006805-2025, por lo que éste se encuentra en el plazo legal establecido;

Que, aunado a ello, el artículo 219° establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto por la parte interesada a fin de que la misma autoridad emisora de la decisión controvertida, evalúe la nueva prueba aportada y proceda a modificar su decisión. En consecuencia, deberá acreditarse y evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca del punto controvertido.

Estando a lo expuesto, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente;

Que, como se ha señalado, el Recurso de Reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba; cabe cualquier medio probatorio habilitado en el procedimiento administrativo. Pero a condición de que sean nuevos, esto es, no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple, entre otros.

Que, el numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, referido a la Carga de la Prueba, dispone que: *“Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”*. Dentro de este panorama, el Recurso de Reconsideración es aquel mecanismo dentro del cual el administrado tiene la oportunidad de presentar las pruebas que en su momento no existían o no se encontraban disponibles, o de aquellas sobre las cuales no se tuvo oportunidad de mostrarlas o presentarlas en razón de trámite o de otros motivos ajenos al administrado.

Estando a lo expuesto, se verifica que la recurrente han interpuesto recurso de reconsideración contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 6040-2024-MSB-GM-GTTEV, adjuntando como prueba nueva, Acta de Transferencia de Vehículo Automotor por Compra-Venta, que otorgan: Samuel Díaz rodriguez y Nora Pastor Briceño de Díaz, a favor de Luis Alberto Cardenas Bazan, firmada por Jessica María de Vettori Gonzales,



Abogada-Notaría de Lima, el 29 de Enero de 2024, en Av. Aviación 3342, San Borja, Lima.

Dentro de este contexto corresponde resolver el presente recurso, analizando nuevos elementos de juicio, teniendo en cuenta que, un Recurso de Reconsideración no puede ser visto, como una oportunidad para poder subsanar las observaciones pendientes, se estaría desvirtuando, con esto, el objeto de creación de dicho recurso;

Que, estando a lo expuesto, los recurrentes presentan en el presente recurso copia del Acta de Transferencia de Vehículo Automotor por Compra-Venta, celebrado con el Luis Alberto Cardenas Bazan, argumentando que la responsabilidad administrativa debe recaer sobre este último, toda vez que el estacionamiento fue realizado por dicha persona en su calidad de conductor, no obstante dichos argumentos no desvirtúan, ni justifican la comisión de la infracción en el presente caso, en la medida que el acta de transferencia expuesto por los recurrentes, si bien representa una prueba nueva en el presente procedimiento, la misma no enerva la infracción cometida por cuanto, no existe certeza real sobre si el conductor señalado realizó el estacionamiento, aunado a ello, hasta que no se realice la actualización registral en la SUNARP, los recurrentes debían cautelar el deber de cuidado en relación al vehículo.

Que, en esa línea el TUO de la Ley 27444, establece que respecto al principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, es así que en el presente caso, si bien los recurrentes han demostrado que el día de la constatación de la infracción realizaron una transferencia de propiedad, no han demostrado de manera fehaciente no haber realizado la conducta infractora, toda vez que no existen suficientes elementos probatorios para atribuir la responsabilidad administrativa al ciudadano Luis Alberto Cardenas Bazan, en la medida que a la fecha en que el inspector de tránsito verificó el hecho, los titulares registrales seguían siendo los recurrentes, ello guarda relación con en el principio de Presunción de licitud, el cual implica que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

En consecuencia, en el ejercicio de la facultad y funciones conferidas a la Gerencia de Tránsito, Transporte y Educación Vial, contenidas en el artículo 100, literal K) de la Ordenanza N° 702-MSB – Ordenanza que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Municipalidad Distrital de San Borja (publicada en el diario oficial El Peruano, en fecha 30 de junio de 2023), la cual establece "Emitir actos administrativos en asuntos de su competencia"; de conformidad con el procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ordenanza N° 589-MSB, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por **SAMUEL DIAZ RODRIGUEZ**, identificado con **DNI N° 07717634** y **NORA PASTOR BRICEÑO DE DIAZ**, identificada con **DNI N° 07717633**.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución al domicilio en común ubicado en **JR. MANCO CAPAC 162, MAGDALENA DEL MAR, LIMA.**



MUNICIPALIDAD
DE SAN BORJA

GERENCIA MUNICIPAL

GERENCIA DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y EDUCACIÓN VIAL

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

ARTICULO TERCERO.- PUBLICAR en la página web de la Municipalidad Distrital de San Borja, la presente Resolución, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrese, comuníquese y cùmplase

Documento firmado digitalmente

EDGAARD REYNEER DEL CASTILLO ARAUJO

GERENTE DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y EDUCACIÓN VIAL